En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., A. G. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ ORDINARIO", expte. nro. 827/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 509/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1498), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1373/1377vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 1373/1377. Rechaza la defensa de prescripción planteada por los citados como terceros (J., P., B.). Rechaza el planteo de redargución de falsedad planteado por la parte actora en los autos "C., A.. En autos: "C., A. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ ordinario. expte. N° 509/07 s/ Incidente de redargución de falsedad", por cuerda. En el punto 3° hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la Municipalidad de Rada Tilly a

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

pagar en 10 días a la parte actora A. C., la suma de $105.848,15, en concepto de lucro cesante, daño psíquico y moral, con más intereses. 4°. Rechaza el rubro daño a la salud psíquica. 5°. Hace extensiva la condena a los Sres. A. P. P., L. E. J., A. D. B. y M. E. A., citados como terceros. 6°. Impone las costas del juicio al demandado y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo apoderamiento letrado apelan la sentencia la parte actora a fs. 1384, la codemandada M. E. A. a fs. 1385 y la demandada Municipalidad de Rada Tilly a fs. 1386.

A fs. 1404/1406vta., obra presentación espontánea de los terceros L. E. J., A. P. P. y A. D. B. , formulando consideraciones respecto a la improcedencia de una eventual medida cautelar a favor de la parte actora. Es contestada por la parte actora a fs. 1409/1409vta.

Llegados los autos a la Cámara, expresa agravios la parte actora a fs. 1415/1439vta. Luego de transcribir la parte resolutoria del fallo, el primer agravio señala que la sentencia unifica los conceptos lucro cesante, daño psíquico y daño moral, en la suma de $105.848,15. Al ocuparse del primero que importa la suma de $90.848,15, se agravia por no resultar representativa. Impugna la base considerada por el fallo a partir de la pericia contable de fs. 948/953, porque la pericia se integra con las intervenciones de fs. 986 y fs. 990/991, no consideradas, que determina la importancia del rubro en la suma de $313.856,25 por el período corrido desde el 17/1/2002 al 7/12/2005, a la que deberá adicionarse la suma de $52.376,95 por el período que va desde el 7/12/2005 al 30/9/2006 (fs.

990/991). Fundamenta las razones de la recomposición de los adeudos con cita de la Ley 24283 y que las determinaciones no corresponden a valores históricos, sino tomando en cuenta el valor actual de las remuneraciones, lo que así fue peticionado en el punto 10 de la demanda. Cita jurisprudencia. Segundo agravio. Con los fundamentos de la sentencia por lo que establece en $15.000 por el rubro, conjetura que el sentenciante en otros términos considera que frente al daño material, este daño debe representar un 15%. Tiene en consideración la jurisprudencia comparativa del mismo sentido. Estima que el modo de evaluar deja a la parte sin parámetros para determinar la razonabilidad o irrazonabilidad de la resolución, en tanto su parte había peticionado el 50% del daño material. Que lo que en definitiva valúa el fallo es el daño moral, con lo que queda afuera el daño psicológico, al que responde la declaración testimonial de A. M. P. de fs. 924/926, simultáneos con la cesantía, trastornos de somatización y depresión reactiva. Punto 20. Se agravia del punto cuarto de la sentencia que deniega el resarcimiento al daño a la salud física. Reproduce los fundamentos de la sentencia y manifiesta que en la demanda sostuvo que la cesantía ilegal determinó un estado de estrés que no tardaron en manifestarse en la salud física, que condujeron al diagnóstico de Tiroiditis de Hashimoto (Historia clínica del Hosp. Italiano fs. 861/863). Opone el número de consultas realizadas y las declaraciones testimoniales de S. L. y M. H. obrantes a fs. 1036 y 928/929, que acredita consultas con numerosos profesionales, indicador de la incidencia del hecho en la vida de la parte actora. Critica las fundamentaciones del juez basadas en la pericia, sin

relacionar la prueba que deja expuesta. Cita jurisprudencia que descalifica los fallos que prescinden de pruebas que deben considerar esenciales para la dilucidación de la litis. Rechaza las hipótesis de factor hereditario opuestas por los demandados respecto a la enfermedad de Tiroiditis, con lo que además de advertir que la contraposición importa el reconocimiento de la enfermedad, entiende que la carga probatoria se distribuye con la variable invocada. Considerando en definitiva la existencia de nexo causal entre la situación de estrés y la tiroiditis de Hashimoto padecido por la parte actora, con base en que la lesión a la integridad física debe ser reparada y cita de jurisprudencia, demanda la suma del 50% del valor del daño material. Cuarto agravio. Se refiere a la omisión de considerar el pedido relativo a las costas de la demanda administrativa (puntos 25 y 26 de la demanda), que considera deben ser afrontados por los demandados (fs. 1433 al final), por la reclamación administrativa previa a la que se encontraba obligada por ley, asistida por letrado. Cita jurisprudencia y la aplicación del criterio que trasunta. Quinto agravio. Se refiere al punto 3 de la sentencia en materia de intereses, lo opone con carácter eventual para el caso que no se disponga la utilización de las remuneraciones actualizadas para la determinación de la indemnización del daño material. La sentencia estableció la tasa promedio activa del Banco de la Nación Argentina, en tanto su parte peticionó el rubro con los índices o coeficientes a la tasa libre activa del Banco del Chubut, con más los conceptos que señala usualmente cargados en las tasas, cuyo fin es obtener una tasa que se aproxime a la depreciación monetaria. Observa que la

pretensión de la parte actora en materia de intereses no ha sido tratada. Formula reservas por el caso federal y para ocurrir ante Tribunal Internacional.

A fs. 1439/1443vta., se presentan bajo apoderamiento letrado y patrocinio, las partes L. E. J., P. A. P. y A. D. B., citados como terceros, recurriendo el punto 5 de la parte resolutiva del fallo que hace extensiva la condena a los nombrados. Fundan en el primer agravio que fueron citados como terceros y no demandados; expone que la accionante solo identificó a los firmantes de las resoluciones, sin la intención de efectuar un reclamo por daños contra ellos, ni cuestionar la responsabilidad de los funcionarios públicos; que la responsabilidad del art. 1112 CC solo se da en determinados supuestos comenzando por el ejercicio irregular del cargo por el funcionario público. Alude a constancias del incidente sobre embargo preventivo expte. N° 626/2013, que expresan que no existe en la sentencia un tratamiento de la responsabilidad que les cabe a los funcionarios públicos, concepto inmerso que estima favorable frente a una acción de regreso que se interponga ante los terceros. Critica asimismo que la extensión ordenada carece de fundabilidad (art. 34 inc. 4 Ley XIII N° 5). En el segundo agravio objeta la ausencia de tratamiento de la prescripción opuesta con orden al art. 4037 CC, con cita de fallo de jurisprudencia. Impugna consecuentemente la decisión jurisdiccional en cuanto aplica el art. 4023 CC. Reserva el caso federal.

Siguen a fs. 1444/1448, los agravios de la parte tercera M. E. A., con apoderamiento letrado. Manifiesta que la sentencia da sus fundamentos para extender la condena a terceros, en cuanto señala que no resulta

admisible la defensa de falta de legitimación, porque el tercero no puede oponerse a la citación, con lo que confunde la admisibilidad formal de la citación con el fondo de la acción intentada. En todo caso excusa su actuación administrativa ya que el firmante fue el Intendente Municipal (art. 6 Ley 3098), función unipersonal y no tribunal colegiado. Cita al autor Marienhoff y su obra, referente a la responsabilidad del funcionario hacia el Estado y la responsabilidad civil de la actividad de los funcionarios hacia terceros, en cuanto le compete exclusivamente a la Nación. En agravio subsidiario (fs. 1446, punto 3), sostiene asimismo el equívoco del juez respecto a los alcances de la citación, que es el derecho de la municipalidad resultante del art. 69 C.P., de repetir de los funcionarios lo que abone por los daños a terceros. Que si el actor quiere hacer valer derechos contra terceros, cuyo interés es común al del demandado, no tiene otro camino que demandarlos.

Agrega además que el art. 97 del Código Procesal, no determina condena contra los terceros. Amplía sobre los conceptos jurídicos derivados de la norma y del art. 96 del mismo Código. Critica como escasa la fundamentación de la sentencia con lo que excusa mayor amplitud de la propia, pero que no se diga que constituyen reiteración de argumentos, ya que los expuestos han sido necesarios por falta del debido tratamiento de la sentencia. Reserva el caso federal.

La Municipalidad de Rada Tilly, bajo apoderamiento letrado, expresa los agravios a fs. 1449/1454. Primer agravio. La improcedencia del lucro cesante. Transcribe el punto 5 del considerando que trata en razón de la cesantía injustificada, los daños y perjuicios

reclamados, rubro lucro cesante por privación del trabajo, sin salario ni obra social y sin aportes jubilatorios, cuya determinación los remite a la pericial contable, por la suma de $90.848,15 y cita fallos del Superior Tribunal de Justicia. Impugna por considerar que el fallo no determina la razón por la que se revocó la decisión Municipal, de carácter formal, con lo que estima que no está en juego la causal que estima plenamente probada. Considera agraviante la condena impuesta pues entretanto no prestó servicios y que es injusto beneficiar a la actora con el pago de salarios caídos y que es inaplicable el fallo de jurisprudencia citado. Cita fallos en contrario por lo que concluye que no corresponde el pago por salarios caídos, o por la totalidad de los períodos, debiendo seguirse la doctrina de los autos "B.…", expte. N° 11539 de esta Cámara. Segundo agravio. Improcedencia del daño a la salud síquica y moral. Al modo precedente transcribe el considerando respectivo, donde el sentenciante señala que tratará los dos rubros conjuntamente y estima probado con la testimonial de la Lic. Ana María Píccoli frente a la actitud injusta del poder, involucrando la alteración de los estados de ánimo, angustia y tristeza, entiende que las facetas señaladas resultan abarcadas por el art. 522 CC, que es difícil reparar en forma indubitable en el fuero íntimo, con lo que se tienen en cuenta ciertas pautas, la gravedad objetiva del daño, la edad de la víctima, las molestias y los dolores que debe soportar, tiene en cuenta el legajo personal y el art. 167 C.Pr., fija el monto en la suma de $15.000 desde la fecha de cesantía.

La apelante controvierte que tales daños no pueden

ser presumidos y debían demostrarse, como asimismo el nexo causal que se reprocha, que la única prueba producida fue la pericial psicológica que fue impugnada por su parte por carecer de fundamentación científica y carecer de elementos que permitan inferir con alguna certeza lo expuesto por el perito, impugna la testimonial de la Lic. P. y manifiesta que con posterioridad a la cesantía la actora continuó normalmente con su profesión de escritora, obteniendo premiaciones, con lo que remite a la prueba informativa de fs. 843/856, de la que surgen premiaciones recibidas por la actora luego de la cesantía. Critica la argumentación por dogmática y subjetiva. Peticiona la revocatoria y se rechace el daño psicológico y el moral. Tercer agravio. La improcedencia de la aplicación de intereses del rubro lucro cesante (salarios caídos) desde la fecha de la cesantía (17/1/2002). En subsidio, para el caso que prosperara el lucro cesante arbitrariamente fijado por el juez, se agravia por la aplicación de los intereses fijados desde la fecha de la cesantía (17/1/2002), cuando debían establecerse desde de cada salario debía percibirse (fs. 1452vta/1453). Impugna el criterio jurisdiccional que toma de la pericial, que determina lo que debía la actora percibir mes por mes, pero que retrotrae el fallo a los intereses desde la cesantía, con lo que aplica intereses sobre sumas que aún no se habían devengado. Cuarto agravio. Destaca que en primer lugar se rechazó la redargución de falsedad planteada en el escrito de inicio del expte. N° 01/08, señalando en los considerandos que le impondrá las costas, pero omitiendo luego expedirse al respecto, por lo que se agravia. Que además, no considera que rechazó el rubro

a la integridad física, por lo que debió distribuir las costas y finalmente, se agravia por la imposición de costas relativas a la citación de terceros. Sostiene que cada parte debe soportar sus propias costas, si hizo extensiva la condena a dichos terceros, todo lo que siempre salva resulta en subsidio de los agravios principales. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 1456/1470, la parte actora contesta los agravios de la Municipalidad de Rada Tilly, en sus núcleos fundamentales, respecto al primer agravio, que la ilegitimidad que sostiene de la cesantía es cosa juzgada y no estuvo en entredicho durante el proceso; al segundo, que no le asiste razón a la recurrente porque conforme a la testimonial de A. M. P., determinaron un diagnóstico de trastornos de somatización y depresión reactiva, cuadro que afirma corroborado con la pericia de fs. 1106/1107. Cita jurisprudencia que distingue el daño psíquico del daño moral. En cuanto a los intereses –tercer agravio– señala que la argumentación lleva al punto si se consideran las remuneraciones históricas, que ve su crédito en permanente disminución, de ahí que la actora formuló agravios al respecto. De resolverse en esta línea, que las remuneraciones deberán ser las que correspondan al momento del pago, consiente la tasa que se establezca desde cada mensualidad. Cuarto agravio. Sostiene que la argumentación pierde entidad si se considera que la controversia fundamental del juicio prospera a favor de la actora. Subsidiariamente contesta se mantenga la condena, ya que la demandada contestó la pretensión al daño a la salud en términos que implicaron la aceptación de la existencia de la enfermedad de Hashimoto. Ratifica las reservas

recursivas a los tribunales de última instancia del orden nacional e internacional.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

A fs. 1463/1470, la parte actora contesta los agravios de los terceros citados a juicio P. A., L. E. J. y A. D. B.. Sostiene la resolución de la sentencia, afirmando que es claro que la pretensión con relación a los terceros es y ha sido el resarcimiento de los daños causados, niega que no haya existido acción resarcitoria e interpreta que el antecedente fundante de la demandada del expte. N° 626/2013 de la medida cautelar, no comprende su caso, pues el mismo responde al accionar del estado y no de los particulares, pero que en todo caso considera incorrecto la conclusión de la Cámara pues no atiende la norma constitucional de responsabilidad solidaria (art. 69 Const. Prov.) ni el art. 699 C.C. Sostiene por otra parte la ilegitimidad de la resolución municipal conforme con la sentencia de la Cámara en el recurso contencioso administrativo. Segundo agravio de la demandada, contrapone a la prescripción sostenida, que hizo como al responder el agravio anterior, clara invocación del art. 69 de la C.Prov. y que tal ha sido su pretensión y con carácter solidario, cohonestado con la intervención de la cámara en la medida cautelar, con lo que se encuentra desarticulada toda posible fundamentación del agravio. Responde por otra parte que asimismo resulta aplicable el art. 4037 C.C., ya que el conteo del plazo bienal opera desde que se declaró la ilegitimidad de la cesantía, en tanto su parte accionó a los 14 meses. Mantiene las reservas de los recursos extraordinarios.

A fs. 1471/1477, la parte actora contesta los agravios de la parte citada como tercero M. E. A..

Tiene vinculación con similar controversia de derechos de los restantes terceros citados, con fundamento en que fue solo citada como tercero y no demandada, sosteniendo por el contrario los términos de su demanda, contra la Corporación Municipal de Rada Tilly y con citación de terceros y para que se declara la existencia de los créditos que se reclaman y cuando más adelante respecto a la citación expone que con el art. 140 le impone individualizar a los funcionarios intervinientes a los fines de efectivizar la responsabilidad patrimonial establecida en el art. 69 C.Prov., que su parte solo puede señalar los firmantes de la resolución que dispuso la cesantía y luego nulificada en sede judicial, que por ello, para que los intereses del Estado y de los funcionarios intervinientes no resulten dañados por falta de una oportunidad para su defensa, es que solicita que el presente reclamo se haga con citación de los firmantes en calidad de terceros interesados en los términos y a los efectos del art. 94 CPr. En mérito a la responsabilidad solidaria que le impone la Constitución Provincial en el art. 69. Afirma entonces que con relación a la recurrente la pretensión fue de ser resarcida su parte con la realización de la responsabilidad solidaria (fs. 1473/1473vta.). Contesta asimismo el segundo agravio respecto a la falta de legitimación invocada, que sostiene contradicha por el art. 69 CProv. citado, que estima conlleva una tacha de inconstitucionalidad de dicha norma, pero no articulada por la citada. Al tercer agravio, contra el entendimiento de la sentencia que hace extensiva la condena hacia la recurrente, contrapone el considerando de la sentencia que los demandados fueron citados en el

marco de responsabilidad solidaria del art. 69 de la C. Prov., que transcribe y que de la simple lectura se extrae que la citación de los funcionarios como terceros, se instituye previendo la posible acción de repetición que obligatoriamente deberá ejercer el Estado y a fin de que defiendan los derechos de la parte con quien está ligado y evitar que, ante el reclamo que se le haga de regreso o por otra vía oponga la defensa o excepción de proceso mal llevado, de negligente defensa. Cita al procesalista Falcón. Interpreta entonces que la norma contiene dos previsiones novedosas, por un lado obliga al Estado a accionar y por otro obliga a citarlo juicio Que en consecuencia la norma se refiere al Estado no a los particulares. Considera en consecuencia un acierto el criterio del juez. Reitera argumentación referente a que el criterio de la Cámara es incorrecto y ha olvidado la norma constitucional. Reserva el caso federal y restantes recursos del derecho internacional y de demandar a la provincia del Chubut y a quienes de ellos dependan en los términos del art. 69 citado.

A fs. 1479/1482, contestan los agravios de la actora los terceros citados L. E. J., A. P. P. y A. D. B., bajo apoderamiento letrado y patrocinio.

A fs. 1484/1486vta., contesta los agravios de la parte actora la Municipalidad de Rada Tilly, con apoderamiento letrado.

A fs. 1496 se llama autos para sentencia.

Por su orden se tratan los agravios vertidos por las partes que se han dejado examinados:

Los de la parte actora a fs. 1415/1438vta.

La recurrente analiza por separado los tres componentes de la resolución condenatoria contra la

Municipalidad de Rada Tilly, a favor de la parte actora A. C., por la suma de $105.848,15 en concepto de lucro cesante, daño psíquico y daño moral, con más el interés fijado en el considerando respectivo desde la fecha fijada hasta su efectivo pago.

En el llamado lucro cesante, que desbrozado importa la suma de $90.848,15 y donde el sentenciante sigue la pericia de fs. 948/953, considera omisiva la sola referencia, ya que la misma se integra con las intervenciones de fs. 986 y 990/991, que determinó la importancia del rubro bajo análisis en la suma de $313.856,25 por el período corrido desde el 17/1/2002 al 7/12/2005, en valores vigentes al 10 de febrero de 2010, con las restantes adiciones que sostiene. Sostiene que se deben valores retributivos actualizados y tiene un imperativo legal representado por la Ley 24283. Si bien reconoce la vigencia de la Ley 23928, contrapone que ello no puede enmascarar la pérdida del valor de la moneda en perjuicio de su parte.

Es amplia la fundamentación de la recurrente y con la misma se pretende que a la única liquidación de fs. 946/952 receptada por la sentencia, le incorporen las liquidaciones ampliatorias que cita, como representativas por actualización de los lapsos corridos desde el 17/1/2002 al 7/12/2005, con lo que alcanza la suma de $313.856,25, incluso sosteniendo la actualización para que se revoque la sentencia, liquidándose con los valores actuales de las remuneraciones hasta el momento de su efectivo pago.

Al examinar los fundamentos de la sentencia en función de lo demandado por lucro cesante y que la pericia de fs. 948/953, calculada desde la fecha de la cesantía hasta la de reincorporación de la actora, es

conforme con la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulado: "R., M. c/ Honorable Concejo Deliberante de Representantes de Comodoro Rivadavia y otros s/ ordinario" (expediente N° 22.663-R-2012), donde sigue la doctrina de la CSJN que niega la pretensión de salarios caídos por funciones no desempeñadas, pero que no cabía aplicar el criterio automáticamente cuando la falta de prestación no resultaba imputable al agente, con lo que procedía el pago de los salarios dejados de percibir, con efecto retroactivo al momento de emisión del acto revocado, con lo que al retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al acto declarado ilegítimo, debe compensarse el detrimento patrimonial del empleado mediante el pago de la totalidad de los salarios caídos, desde la baja de la Administración hasta su reincorporación (cita Fallos 321:635 y de SD N° 4/SCA/07).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La actora recurrente no cuestiona la cita jurisprudencial –al margen se señala la denominación de salarios caídos era entendida en el antecedente "R." del S.T.J. como indemnización de daños y perjuicios– con lo que queda firme que el marco reparatorio que define. Es el que resulta de dicha jurisprudencia, por el efecto jurídico del efecto retroactivo comienza al momento de la emisión del acto revocado y se compensa el detrimento patrimonial con el equivalente al pago de salarios caídos desde la baja hasta la reincorporación.

La pretensión de incorporar variables de retribuciones salariales posteriores al marco temporal de referencia, resulta por ello inadmisible, opera la señalada por el fallo que queda firme. En todo caso,

varios elementos de valoración conllevan al mismo criterio. Primero, tratándose de una acción contenciosa administrativa, la norma de derecho público determina que corresponde el salario como si hubiera prestado servicios. Así establece que la reincorporación debe cumplimentarse con los beneficios que hubiera obtenido en caso de prestar servicios en forma regular (art. 9 inc. C del Estatuto y Escalafón del Personal de la Corporación Municipal de Rada Tilly). Y en lo general, totalmente definitorio, la pretensión constituye una forma de actualización del valor de la moneda prohibida por el art. 7 de la Ley 23928 y no resultar aplicable la Ley 24283, cuyo presupuesto de aplicación solo rige cuando debe actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, ajena al caso planteado.

A mayor abundamiento, reconocido por la recurrente que los mecanismos de actualización produjeron distorsiones significativas y para el reordenamiento fueron prohibidos por la Ley 23928, no resulta consecuente si de inmediato agrega que ello no puede enmascarar la intrínseca justicia de la actualización por pérdida del valor de la moneda. Si la propia recurrente reconoce que la Ley N° 23928 prohibió la actualización monetaria, revela su propia sinrazón al pretender una forma de actualizar pese a la prohibición legal. Porque adviértase lo que dice la norma, en "… ningún caso se admitirá la actualización monetaria cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor con posterioridad al 1° de abril de 1991 (art. 7 ley cit.).

La jurisprudencia del año 1979 y año 1977 citada a fs. 1419vta. y la de fs. 1420, responden por una parte, los dos primeros casos, a la época que regía la

solución de origen pretoriano que admitía el ajuste por depreciación monetaria; los de fs. 1420, resultan ambos casos comprensivos de cosas, revelando además la naturaleza de la ley, su finalidad desindexatoria, indicativa que legalmente resultaba factible la indexación. En tanto el caso "K. c. C." que la declara inaplicable, se debe –como lo señala- a que el valor adquirido por la cosa no responde a actualización monetaria, sino a variaciones intrínsecas de mercado. Es lógica la exclusión y por la razón que señala, que además indica que resulta deuda de valor, inasimilable a la deuda salarial dineraria, cuyas variables el lapso de la reparación no responde a variaciones intrínsecas de la retribución o a un reajuste indexatorio.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Es con la misma tesis equivocada que se invoca y argumenta a fs. 1420vta., con transcripción muy sesgada del caso "P., A. A. y otros c. E.F.A. El alegante sabe que la liquidación de la obligación indemnizatoria del daño patrimonial indirecto de un hecho luctuoso ocurrido en el año 1989, resultaba exorbitante e irrazonable precisamente por la aplicación de mecanismo de actualización al 31/3/1991 (fecha de corte por la Ley 23928), por lo que impuso la CSJN debía aplicarse la Ley 24283 de desindexación que la Cámara Federal había negado.

Por lo expuesto, que no media caso de indexación en el presente juicio, solo corresponde reiterar la inaplicabilidad de los casos invocados y tesis propugnada. Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. El punto tercero de la sentencia. Los daños psíquico y moral.

Como se expone, el sentenciante trata el daño a la

salud psíquica y el daño moral en forma conjunta, fundando en el caso como el de autos los padecimientos, sensación de vulnerabilidad y sufrimientos que genera una actitud injusta del poder, forman parte del daño moral y considera la pericial psicológica de fs. 1106/1108 y la testimonial de A. M. P.. Incursiona además en otros conceptos conexos, alteración de los estados de ánimo, angustia, tristeza y lo que llama efectos psicosomáticos, lo que considera comprendido en el art. 522 CC. y en la facultad estimatoria del art. 167 CPr., con lo que establece la reparación en la suma de $15.000.

Los agravios, como se ha visto, suponen una representación mental del juez de un porcentaje del 15% al modo que así se establecía respecto al daño material, por lo que con la comprensión de los daños que señala el juzgador, sostiene que la estimación adolece de un doble defecto, la suma es exigua y se carece de referencias que permitan conocer los parámetros, con lo que se viola el deber de apreciar los hechos conforme a la sana crítica. Que con el monto señalado solo se aplica al daño moral.

En principio corresponde advertir que el tratamiento del juez sobre la comprensión del daño psicológico dentro del daño moral, se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Sala que así lo entiende. Su fundamento, que el daño el daño moral, por la sustancia espiritual que posee muestra una coincidencia con la lesión psíquica, que no admite reparación por ambos conceptos, por carencia de entidad autónoma (Rep. J.A. 1997, pág. 476, n° 221, 222, 223, 224). En otras palabras, el daño psicológico no constituye una categoría “autónoma”, antológicamente

distinto de los daños patrimonial y moral, sino que posee –según los casos– proyección en una u otra esfera o en ambas a la vez. En efecto, "…en la mayoría de los casos, él puede traducirse en un daño material, por importar una limitación o restricción a la capacidad de desarrollar actividades generadoras de riquezas; también un modo específicamente determinado de sufrimiento que se experimenta en el plano moral y que, por ende, exige ser indemnizado" (*cf*. Cám. Nac. de Apelac. en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 25/2/2005). Todo ello, sin perjuicio de su evaluación individualizada para la mejor determinación del daño moral.

La actora en la oportunidad de invocar daños a la salud psicológica, señaló que la pericia que se realice al respecto daría cuenta de los mismos. A ella se refiere la sentencia al evaluar la pericia de fs. 1106/1108 e introduciendo paralelamente conceptos de valoración, con lo que sin razón dice la agraviada que carece de parámetros. Mal habría evaluado el sentenciante utilizando porcentuales, ya que la índole del hecho generador y la entidad del sufrimiento causado, no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un accesorio de este (Fallos 316:2894; 321:1117).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

El perito psicólogo debía informar "acerca de las consecuencias y secuelas que la experiencia vivida con la cesantía injusta deja un una persona normal y lo observable…". El experto en principio manifiesta coincidencia con el informe pericial psicológico oportuna y anteriormente presentado "por colega". Que la evaluada se comportó con cierto aplomo, aunque por

momentos primaban estados ansiosos y obstaculizaban su desempeño, que no tuvieron el grado ni la necesidad para paralizarla pero comprometieron –en parte– su "score". No demostró gran animosidad contra el evaluador pero en ciertos instantes se observaron gestos de fastidio y en otros cierto abatimiento debido a proyectar en los mismos rasgos autoritarios persecutorios. Señala referencias de la actora que al inicio de los conflictos laborales desarrollaba sus tareas creativamente, alternaba con los miembros de su círculos social y se esmeraba en mantenerse unida a todos los integrantes de su familia, que las cosas se precipitaron a partir de requerimientos laborales estresantes y ser sometida a situaciones de humillación para con su trayectoria y menoscabo de su condición intelectual y miembro activo de su entorno y de la comunidad. También refiere haber padecido problemas de salud, endocrinos, etc., que la llevaron a tratamientos en Bs. As, que la realidad recurrente de episodios fantasmáticos y persecutorios se relacionan con la herida aún no cicatrizada, vinculada a situaciones laborales representa la sintomatología de un sujeto sometido a situaciones de acoso y/o violencia laboral.

Desde que el daño psíquico debía ser probado por la pericia, poca opinión del profesional deja la pericia de la afectación del daño psicológico respecto a la experiencia vivida por la actora, porque mayormente deja la cuestión a las referencias de entrevistada, pero la prueba debía producirla el perito, extrayendo las conclusiones que demostraran el grado de perturbación alcanzaran en el caso, los niveles reparatorios pretendidos por la demanda. Con todo, como es presumible el impacto emocional y

perturbador producido por una cesantía que no dio lugar al derecho de defensa, a la postre injusta porque nunca pudo demostrar la administración posibilitando el debido ejercicio de los derechos de defensa de la actora, que las causas invocadas alcanzaban la gravedad pretendida, por lo que estimo en el marco de las normas citadas por el Sr. juez de la Primera Instancia, que la concurrencia del daño psicológico comporta la elevación del moral a la suma de $30.000.

Tercer agravio: El punto cuarto de la sentencia: El daño a la salud física.

Revisadas las argumentaciones del fallo por la que rechaza el daño invocado, que por definición entiende que puede ser admitido siempre y cuando aparezca como consecuencia probable del acto, entiende que no existe certeza sobre el punto y se funda en la pericial médica del Dr. M., que en sus conclusiones expresa: "…que no es posible atribuir con certeza a la cesantía, el inicio de los mecanismos autoinmunitarios que llevaron al desarrollo de anticuerpos (sinónimo de tiroiditis de Hashimoto) que finalmente condujeron al cambio morfológico con agrandamiento (bocio) y funcional (hipotiroidismo) que fue diagnosticado en el 2004" (fs. 967/984). Agrega otras consideraciones la sentencia (fs. 1376vta.), transcriptas por la recurrente a fs. 1425vta., 1427vta.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La parte actora apelante sostiene a contrario, la vinculación existente entre la cesantía ilegal y la aparición de la enfermedad de Hashimoto. Sostiene para ello que resulta relevante la testimonial de M. H. (fs. 928/929), la primera en recibir la consulta de la actora y que aconsejó la intervención de la Dra. S. L..

Destaca los dichos salientes de la testigo M. H., que ante los síntomas la primera orientación es hacia un estado de estrés importante, luego, que la validez de ese diagnóstico inicial, resulta corroborada por la declaración de A. M. P.. Sostiene que resulta insuficiente el fundamento del juez prescindiendo de la prueba que invoca y que conforme a jurisprudencia que cita importa su descalificación.

La sobreevaluación de la testimonial de la Dra. Marisa Harón como determinante de la tesitura de la actora, pierde entidad pues no advierte que el propio dictamen pericial del Dr. A. J. M. (fs. 967/984), recepta de la Dra. H. el diagnóstico y la enfermedad Tiroiditis de Hashimoto padecida por la actora y bien advierte que de la testimonial de la Dra. H. no surge preciso el año de origen de la enfermedad, pero así aún fuera la hipótesis del año 2004 cuando la sostiene la actora, analiza si existe correlación entre la enfermedad y la cesantía. Informa entonces que son combinados los factores para la aparición de la enfermedad, que son de predisposición genética y de concurrencia de factores ambientales desencadenantes (infecciones, drogas, estrés), que es difícil encontrar publicaciones que indiquen la proporción, pero que entre la bibliografía consultada se encuentra la que postura que la influencia del factor genético es del 79% y ambiental el 29 (fs. 970). También informa que con posterioridad a la cesantía, en marzo de 2002 la actora debió someterse a una cirugía de rodilla derecha, con diagnóstico de osteocondritis, que determinó un largo postoperatorio durante todo ese año y gran parte del año siguiente, asimismo que el Hospital Italiano informa controles ambulatorios y de

evolución de fecha 3/3/2006, registrando dato del Dr. Guelman: "Padre (cáncer) próstata, justo antes de dg (diagnóstico) de tiroides de ella; que la actora informa que el diagnóstico de cáncer de próstata de su padre había sido realizado varios años antes y el fallecimiento se produjo en el año 2004". En tales circunstancias, dictamina el experto que sería ciertamente difícil considerar a la cesantía como único factor ambiental estresante, desencadenante de la Tiroiditis de Hashimoto.

La carga descalificante que se pretende en consecuencia de la sentencia carece de respaldo, ya que se asiste a un fundado trabajo pericial del perito M., que conoce la testimonial de la Dra. H. y que sea dicho, esta profesional no difiere en sustancia con el perito M., pues aunque excluye el factor genético en la enfermedad de Hashimoto, reconoce la existencia de factores externos, estrés, factores climáticos, que el paciente puede enmascarar una situación de decaimiento para no perder el trabajo, pero en todo caso resulta una constelación de factores, como asimismo los señalados por el Dr. M., potenciales concurrentes, pero sin certeza del factor determinante de la enfermedad.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La testigo A. M. P., licenciada en psicología que declara a fs. 924/924vta., explica que recibió como paciente a la parte actora, estableciendo por examen de psicodiagnóstico que la misma padecía trastornos de somatización y depresión reactiva, que del rastreo se pudo observar que la misma padecía presiones del ámbito laboral.

Siendo que la directa relación causal que define

la testigo A. M. P., entre los trastornos señalados y la relación laboral, sin alusión a otras circunstancias también incidentes en la vida de la actora, priva la pericia del Dr. M., el que se aboca especialmente por la referencia de la actora que formula la misma atribución causal, pero que teniendo en cuenta la cantidad de factores estresantes sufridos por la actora, concluye que resulta "ciertamente difícil o imposible aislar uno solo de tales, adjudicándole jerarquía única y suficiente para considerarlo en exclusividad con el diagnóstico" (975vta.). La concepción de la psicóloga P. carecen en consecuencia de entidad probatoria frente a la conclusión del perito M..

Se rechaza por lo expuesto el tercer agravio.

Cuarto agravio. La omisión de considerar el pedido relativo a las costas de la demanda administrativa.

El fallo, que había registrado aunque fuera mínimamente el petitorio de los honorarios por la reclamación administrativa, deja el punto en absoluto silencio. Siendo propio del servicio profesional en las tareas habituales de abogado el derecho a la retribución y la exigencia a la reclamación administrativa que impone la ley, a la que accede la asistencia letrada del profesional actuante, corresponde en efecto, conforme lo sostiene y con la jurisprudencia citada, la regulación de honorarios en calidad de costas a la Municipalidad de Rada Tilly, devenidas de lo principal por la nulificación de la cesantía impuesta a la reclamante por la Municipalidad demandada. Se regulan en consecuencia los honorarios del Dr. J. M. F. de las Casas, considerando la reclamación administrativa, etapa cumplida, su

conexidad con el presente juicio y lo previsto en el art. 59, 6 y concords. de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, en el 6% del monto resultantes en los presentes.

Quinto agravio (eventual): El punto tercero de la sentencia, los intereses.

Contra la tasa de interés fijada en la sentencia –la activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina– se agravia la recurrente, desde que la misma peticionara la que percibe el Banco del Chubut S.A., la activa que percibe el Banco del Chubut, con más los conceptos de monetización o gastos administrativos usuales.

Señala la finalidad perseguida de aproximarse a tasas de depreciación de la moneda y evitar que la inflación erosione la integridad del resarcimiento, datos que suministra la realidad económica.

Con la salvedad que impone el art. 7, prohibiendo la repotenciación de las deudas cualquiera fuere su causa, las cuestiones señaladas por la recurrente quedaron zanjadas precisamente en materia administrativa, en fallos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. En los autos caratulados: "P., A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ demanda Contencioso Administrativa" (expte. N° 20. 183-P-2005), por sentencia de fecha 24/6/2008, con voto unánime reconocen que las circunstancias de excepción que en la materia establecía la Ley 4167 por adhesión a la Emergencia Económica habían cesado, registrado en la Provincia con el dictado de la Ley 5358, que declaró al 1/7/2005 el cese total del estado de emergencia en materia económica, financiera, administrativa y educativa; que con el tiempo transcurrido, la realidad

demostraba la considerable pérdida del poder adquisitivo de los salarios en general y de la remuneración de los agentes públicos en particular, como consecuencia de la desvalorización de la moneda y la inflación consecuente, hechos sobrevinientes alegados por los accionantes que son notorios por la experiencia diaria y de la que tampoco la judicatura puede desentenderse; que tal era el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Sent. fecha 30/6/2003 *in re* "Flores", en LL. 2004-A-350); sin perjuicio de la mayor amplitud del caso señalado, deciden que la liquidación de los intereses serán a la tasa activa para Préstamos Personales del Banco, para la totalidad del período reclamado por los accionantes, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. En otro precedente del mismo Superior, autos caratulados: "M., M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (expte. N° 19.955-M-2005), con fecha 12/3/2008, aclara, entre otros puntos, que la tasa de interés comprendida en la condena es la Activa para Préstamos Personales del Banco Chubut SA.

Por lo expuesto, que la sentencia resuelve sin considerar la petición de la parte actora, punto que tampoco contó con la oposición oportuna de la parte demandada, debe revocarse la sentencia sobre el punto, e imponer la tasa de interés de conformidad con los alcances de los fallos citados del Máximo Tribunal, en lo que prospera el agravio. Se tendrán presentes las reservas formuladas.

Agravios de fs. 1439/1443, interpuesto por los citados L. E. J., A. P. P. y A. D. B..

Ponen de resalto los presentantes, que fueron citados en calidad terceros y que no fueron demandados, con lo que no se ajusta a derecho la parte resolutiva de la sentencia al declarar extensiva la condena a los nombrados.

La oposición de la actora al contestar a fs. 1471/1477, señala precisamente los términos empleados, que promueve demanda contra la Municipalidad de Rada Tilly, con citación de los terceros, concreciones que se reiteran a fs. 1473, donde con mención del art. 69 C. Prov., solicita que el reclamo se haga con citación de los funcionarios firmantes en calidad de terceros interesados y en los términos del art. 94, en mérito de la responsabilidad solidaria que les impone la norma constitucional citada.

Que con la cita del art. 94 del Cód. Procesal (hoy art. 95 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), se determina el caso de intervención obligada de terceros, por encontrarse fundada en "…citación de aquel a cuyo respecto se consideraren que la controversia es común…" (el cit. art. 94 C. Proc., hoy art. 95 cit.) queda determinada la naturaleza de la intervención, no implica un deber, sino una facultad jurídica, pero la inconcurrencia no impide los efectos de la citación, con lo que la eventual sentencia condenatoria solo constituye un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso que se interponga contra el citado, pero no puede ejecutarse contra este (*cf.* "Derecho Procesal Civil", Lino Enrique Palacio, T. III pág. 249, ed. Abeledo Perrot, año 1970).

La alegación conjunta con el art. 69 de la Constitución Provincial, que impone la responsabilidad solidaria del Estado y los funcionarios públicos, en

nada modifica la naturaleza de la citación en tanto los terceros no resultan demandados, resultando en el caso la norma constitucional el fundamento de la citación (art. 95 Ley XIII cit.).

Conforme con lo expuesto, la extensión de la condena del punto 5° de la parte resolutiva de la sentencia a los terceros citados A. P. P., L. E. J. y A. D. B., viola el art. 97 Ley XIII N° 5 cit., debe ser revocada, correspondiendo por efecto del recurso, de la citación y lo previsto en la segunda parte del art. 255 Ley XIII cit., resolver sobre el pronunciamiento conforme a la norma procesal (art. 97 Ley XIII cit.). Fallo tener por citados a juicio a los terceros nombrados y declarar que la sentencia los afecta, en su caso, como a los litigantes principales.

El petitorio de los recurrentes solo se limita a la revocación de la extensión de condena resuelta, con costas; en consecuencia el recurso prospera parcialmente, ya que si bien debe revocarse la extensión de la condena, debe salvarse el pronunciamiento que se deja señalado. Segundo agravio de los terceros citados: error en el cómputo del plazo de prescripción (1442).

Argumentan en esta parte que en su oportunidad opusieron la prescripción del art. 4037 C.C. como defensa de fondo, considerando que la actora no demandó a los funcionarios públicos sino como terceros, que está en juego la responsabilidad extracontractual del Estado, con lo que conforme con dicha norma y la jurisprudencia de la CSJN, el plazo de dos años se encontraba ampliamente cumplido.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La sentencia discurre a fs. 1374 respecto a la

defensa de prescripción opuesta y estableciendo que la demanda reposa en la responsabilidad contractual, por la naturaleza de la relación de las partes y con cita de jurisprudencia respecto a la acción principal. Concluye que es la decenal del art. 4023 del C.C. la que rige, rechaza la excepción opuesta y aunque no lo dice expresamente, comporta para los terceros el mismo plazo de prescripción.

La tesis prescriptoria de los terceros citados contiene en principio una contradicción, porque si contraponen que no fueron demandados, mal pueden sostener que resultan citados en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Por el contrario, en función de la acción principal lo puesto en controversia es la responsabilidad contractual administrativa y como lo señala la sentencia, responde a la igual naturaleza que vincula a las partes (fs. 1374) y sobre tales bases se apunta a hacer valer la responsabilidad contractual del Estado (fs. 1374vta.). Si no hay demanda y solo la citación, resulta inadmisible introducir la defensa de prescripción del art. 4037 C.C., que importaría que se acusa por dolo o culpa grave a los funcionarios, donde el Estado Municipal ha sido causa adecuada del daño o lo ha facilitado notoriamente (arg. Comisión I – Responsabilidad del Funcionario Público – Dres. Boulin, Leiva, Kemelmajer de Carlucci y Parellada, en las 1ras Jornadas Chaqueñas de Derecho Civil y Procesal, en J.A. 1987-II, págs. 632/640).

Por lo expuesto, la obligación de solidaridad establecido en la norma constitucional y el tipo de vinculación jurídica que respalda la acción principal, no permite la autonomía del solidario solo citado para

oponer un plazo de prescripción distinto al que sustenta la acción que se ejercita (art. 69 Const. del Chubut y concords. arts. 701, 713 y concords. del CC). Se rechaza el agravio y confirma el criterio jurisdiccional.

En relación a las costas, que los citados las pretenden al actor, atento a que se parangonan los resultados en función de las cuestiones planteadas y su resultado, que dado su limitado marco de actuación que en todo caso no importan resolución de fondo, la estructura procesal corresponde a la de los incidentes y en tanto señala la jurisprudencia que las costas al citante solo corresponden cuando la misma resulta estéril (Rep. J.A. 1997-443, nos. 60 y 61) y por otra parte, "que el citado a juicio en los términos del art. 94 CP., la sentencia dictada lo afecta como a los litigantes principales (art. 96 cit.) por lo que responde también por las costas si aquella le resulta adversa" (Sup. Corte Bs. As., 29/7/86 – "D´Aloia, Pablo v. Pezzali, César O." – Ac. 36. 419, en J. A. 1987-II-79 n° 3); se rechaza en consecuencia el agravio, con salvedad del modo regulatorio de los honorarios, que corresponde de acuerdo con las presentes bases resolutivas.

Agravios de la citada M. E. A. (fs. 1444/1454).

El contenido de los agravios de los que se han dejado constancia el curso del presente voto, conllevan como fundamento la improcedencia de declarar extensiva la condena a la recurrente, con la afirmación que el Juez confunde el fondo con la forma y que si bien el tercero no puede oponerse a la intervención procesal dispuesta por el juez, ello no trae como consecuencia la

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

condena, pues se habría cercenado el derecho de defensa y atado a la suerte del demandado principal. En segundo agravio sostiene la falta de legitimación de la actora para accionar en contra de su representada, afirmando que la citación conforme a la norma constitucional, solo corresponde al Estado Provincial o Municipal, por lo que no debió hacer extensiva la condena. En agravio subsidiario plantea con mayor amplitud el cuestionamiento respecto a la improcedencia de la condena, precisamente señalando los alcances de la que se formula con orden al art. 94 del CPCCh, para preservar la eventual acción de regreso o de repetición en razón de la solidaridad prevista en la norma constitucional provincial. Peticiona la revocatoria y costas.

La parte actora contesta los agravios precedentes a fs. 1471/1477, rechazando los de la citada, argumentando con los alcances precedentemente señalados para los restantes citados como terceros y rechazando la defensa de falta de legitimación

Desde que lo expuesto para resolver los recursos y contestación de los restantes terceros citados que se han dejado tratados, responde a los planteos precedentes, se remite a sus fundamentos. Por lo demás, carece de virtualidad resolver la falta de legitimación, por tratarse de cuestiones o sujetas a la eventual acción de regreso o en tanto los citados resultaran demandados, así entendido por los propios citados, con lo que se encontraban impedidos de oponer la falta de legitimación, que presupone el ejercicio del rol de parte (*cf*. Cám. Nac. Com. Sala C, 11/2/92 – Credencial Argentina S. A. v. Credibono Cía. Financiera S. A. en liquidación", en J.A. 1992-III-134).

El punto de las costas se remite a lo que se resuelve respecto a los restantes citado como terceros, por lo que se rechaza el agravio respectivo.

Se tendrán presentes las reservas de recursos.

Agravios de la Municipalidad de Rada Tilly de fs. 1449/1454.

Resultando el primer agravios referido al lucro cesante, donde transcribe la parte pertinente por la que la sentencia dispone la reparación del daño a partir de la pericia contable de fs. 948/953, que asimismo dice la sentencia no impugnada por las partes, contrapone la recurrente que el sentenciante resuelve el punto en forma directa y sin ningún análisis sin más el pago de los salarios durante el período en que la parte actora no prestó servicios. Sostiene que de haberse analizado las motivaciones de la nulidad, que se trató de una cuestión meramente formal y discutible en términos teóricos, se advertiría que la cesantía no resultó arbitraria. Controvierte además las causas justificantes de la declaración de la nulidad de la cesantía y que con la resolución de considerarla acreedora a la totalidad de los sueldos, por períodos no trabajados, desconoce que la cesantía se dispuso justamente por la causal de faltas injustificadas a su puesto de trabajo. Que con ello la actora obtuvo un enriquecimiento ilícito y que durante el tiempo de cesantía, pudo haber tenido mayores ingresos, que asimismo se han omitido antecedentes jurisprudenciales con otros criterios.

Los agravios pretendiendo revalorizar las causas disciplinarias por las que se dispuso la cesantía de la parte actora y minusvalorando las razones por las que se declarara la nulidad de la misma, tanto agrede el

principio de cosa juzgada, como que constituyen un valimiento de faltas administrativas carentes de validez por comprendidas en la nulidad declarada. Desde otra perspectiva, resulta inadmisible reiterar supuestas faltas disciplinarias que no se canalizaron bajo el principio del derecho de defensa Por otra parte, en cuanto se pretende la variante del criterio jurisdiccional con los fallos de jurisprudencia que cita -además de no controvertir específicamente el caso "Rivas" fundante del fallo- no repara que el presupuesto básico para discurrir sobre la extensión de la indemnización en función de los días no trabajados, solo resultaba admisible si el estatuto administrativo nada hubiera previsto. Debe en consecuencia remitirse a lo ya considerado con respecto al agravio de la parte actora, quedando relevado que la norma administrativa dispone en caso de cesantía injustificada, la compensación por la totalidad de los días no trabajados desde la fecha del cese hasta el cumplimiento de la reincorporación como si hubiera prestado servicios (art. 9 del Estatuto y Escalafón del Personal de la Corporación Municipal de Rada Tilly). No habiendo condicionado el Estatuto el reconocimiento de los adeudos salariales, carece de virtualidad las potenciales ganancias que la actora pudo obtener durante el tiempo de la cesantía.

Queda rechazado el agravio.

Segundo agravio. La improcedencia del daño a la salud síquica y daño moral (fs. 1451vta.).

Luego de transcribir la recurrente el punto C) del fallo donde este funda las razones del tratamiento conjunto del daño síquico y moral, opone la demandada de inmediato su improcedencia, con lo que tal negativa

sin consideración a los fundamentos y terminología utilizada por el juzgador, no cumple con las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. La sentencia no solo alude a la testimonial de la Lic. A. M. P., sino además a la pericial psicológica de fs. 1106/1108, cuyas evaluaciones y alcances resultan al tratarse el segundo agravio de actora, de cuya conjunción y resultados no comportan la mera voluntad del sentenciante y por la parte que se recepta, constituye derivación razonada de los elementos probatorios. Por otra parte, la alegación en torno a una continuidad de la actora de su condición de escritora, no traduce que otras "pérdidas" quedaran superadas, entretanto el conjunto de la prueba psicológica no contó con la aprobación jurisdiccional a ciegas, sino que quedaron prudencialmente evaluadas en el daño moral, con las limitaciones que han quedado resueltas en el curso de los agravios de la actora, a todo lo que se remite. Debe rechazarse en consecuencia el segundo agravio.

Tercer agravio. La improcedencia de la aplicación de intereses del rubro lucro cesante (salarios caídos), desde la fecha de la cesantía.

La propuesta del agravio queda aclarada al pretender la revocatoria parcial del modo de condena de los intereses (fs. 1377 de la sentencia) y no a su procedencia. En efecto, conforme a lo ya establecido sobre el punto, el accesorio ha de operar desde que cada salario es debido. Es lo que corresponde conforme con el art. 9 del Estatuto (art. 9), desde la mora de cada crédito salarial. Se declara procedente el agravio.

Las costas. Se agravia por la imposición de las

costas a su parte en la totalidad, advirtiendo que respecto al rechazo de la redargución de falsedad, disponía la imposición de las costas, omitiendo después el pronunciamiento. Que asimismo omitió la distribución por el rechazo al daño a la salud física, lo que debe resolverse con el porcentual que se estime pertinente. Que tampoco corresponde que su parte asuma los honorarios profesionales de los terceros citados. Mantiene la reserva del caso federal.

Atento al resultado de lo principal, las cuestiones parciales no comportan la distribución de costas pretendida. La recurrente agraviada resulta vencida en lo que constituye la base de la condena, que siendo por daños y perjuicios le corresponden por conformar las costas parte de la indemnización, "…aún en el caso que se haya establecido en la sentencia una cantidad muy inferior a la reclamada, si el actor expresó que se atenía al resultado de las pruebas" (*cf*. Trib. Apelac. Civ. y Com., Asunción, Sala 3°, autos "Garcete, María L. de v. Cerámica Paraguaya S.A., en J.A. 18-1973, p. 817. Asimismo, el mismo principio jurisprudencial, la C.S.J.N.: "En juicio por daños derivados de un cuasidelito, las costas de la Alzada deben imponerse al culpable, aún cuando mediante la apelación hubiera obtenido la reducción del monto de condena fijada en la instancia inferior" (Corte Sup.: "Nasi, Francisco y otro v. Empresa de Ferrocarriles Argentinos", J.A., T. 18, año 1973, p. 415).

Por lo expuesto el recurso solo prospera parcialmente, con los alcances precedentes.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Costas de la primera instancia.

Concluido el tratamiento de los recursos

interpuestos por las partes, que comportan modificaciones parciales de lo resuelto respecto a los puntos 3, 5 y 6 de la parte resolutiva de la sentencia, conforme con lo considerado respecto a la naturaleza indemnizatoria de la acción, corresponde el mantenimiento de las costas a la demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

El caso comporta asimismo, por las modificaciones señaladas, la de tasa de interés y la pendencia del monto final del juicio. Se aplica lo previsto en el art. 282 Ley XIII N° 5 cit., con la consiguiente readecuación de las costas y regulación de honorarios en porcentuales, conforme con los arts. 6 y 6bis de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, considerando que la actuación conjunta o sucesiva para la misma parte de distintos letrados comportan un solo patrocinio o representación (art. 9 Ley XIII N° 4 cit.).

Honorarios de la primera instancia. De conformidad con la Ley XIII, N° 4 cit., arts. 5, 6, 8, 9 y concords., naturaleza y complejidad del juicio, tiempo transcurrido y su resultado, propongo en la acción principal, los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. F. de las C., P. J. F. T. y Dra. L. F. M., en el 22%; los conjuntos de los Dres. L. M. P. y N. D., en 18%; en la citación de los terceros L. E. J., A. P. P. y A. D. B., los conjuntos de los Dres. J. M. F. de las C., P. J. F. T. y Dra. L. F. M., en el 5% y los del Dr. E. de V., en el 5%; en la citación de M. E. A., los conjuntos de los Dres. J. M. F. de las C., P. J. F. T. y Dra. L. F. M., en 5% y los conjuntos de los Dres. O. G. A., C. S. K. y Dra. C. G., en el 5%, en cada caso del monto del juicio; y los peritos: contadora pública María

Florencia Vergel, en 4%; médico A. J. M., en 5%; médico Blas Tadeo Cáceres, en 3% y psicólogo Jorge Rinaldi, en 3%, con los restantes alcances del punto respectivo de la primera instancia.

Honorarios de segunda instancia. Por los motivos de la regulación de primera instancia, las normas arancelarias citadas y más el art. 13, la complejidad y el mérito de los trabajos profesionales, su extensión y resultados, propongo los honorarios del Dr. J. M. F. de las C. en el 33%; los conjuntos de la Dra. M. C. M. y Dr. E. de V., en el 30%; los del Dr. C. S. K., en el 30% y los del Dr. N. A. D., en el 28%, en todos los casos de los que les correspondan en primera instancia.

Reservas de recursos.

Tener presentes las reservas de recursos interpuestos por la parte actora a fs. 1438, a fs. 1462vta., a fs. 1469vta./1470 y a fs. 1476vta./1477; los terceros citados a fs. 1443/1443vta. y a fs. 1447vta./1448 y por la parte demandada a fs. 1454.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora A. G. C., fundado a fs. 1415/1438vta., contra la sentencia de fs. 1373/1377vta.; también parcialmente el interpuesto por los terceros citados L. E. J., A. P. P., A. D. B. y M. E. A. y parcialmente al interpuesto por la parte demandada Municipalidad de Rada Tilly a fs. 1449/1454; todos contra la sentencia aludida, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia de referencia, en cuanto al monto de condena y la tasa de interés, con lo que

prospera el primero por la suma de $120.848,15, por los conceptos de lucro cesante y daño moral y en cuanto a los intereses, prosperan a la tasa activa para los préstamos personales del Banco de la Provincia del Chubut, desde la fecha de cesantía (17/01/2002) y los representados por salarios caídos, a partir de la mora de cada crédito salarial.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

3) Confirmar el punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia (fs. 1377vta.).

4) Revocar parcialmente el punto 5° de la parte resolutiva de la sentencia (fs. 1377vta.) y dejar sin efecto la extensión de la condena a los terceros citados A. P. P., L. E. J., A. D. B. y M. E. A. y declarar que la sentencia los afecta, en su caso, como a los litigantes principales.

5) Revocar parcialmente el punto 6° de la parte resolutiva de la sentencia (fs. 1377vta.) en cuanto impone la totalidad de las costas a la parte demandada y regula honorarios en pesos.

6) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada por la demanda en su contra y por su orden a los terceros citados a juicio.

7) Con los alcances precedentes, proponer los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia y esta alzada, de conformidad con el considerando respectivo.

8) Tener presente la reserva de recursos interpuestas por las partes y terceros citados, de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

La sentencia de fs. 1373/1378 que hace lugar parcialmente a la demanda, previo desestimar las

defensas opuestas al progreso de la acción por los terceros citados a juicio, es apelada por la accionante a fs. 1384 a tenor del informe de fs. 1415/1438vta., contestado a fs. 1484/1486vta por la accionada y a fs. 1479/1482 por los terceros J., P. y B.; por la tercera, M. E. A. a fs. 1385, conforme presentación de fs. 1444/1448, la que le es contestada por su oponente a fs. 1471/1477; por los restantes terceros a fs. 1386, conforme escrito de fs. 1439/1443vta., al que se le opone la presentación de f1463/1470 y por la demandada a fs. 1390 conforme memorial de fs. 1439/1443vta. que merece la contestación de fs. 1463/1470.

Que el colega que precede en el sorteo afrontó la procedencia formal de los recursos interpuestos y al darles respuestas admite implícitamente que han cumplido con las exigencias formales que les autorizan a mantener abierta la instancia, apreciación que comparto y posteriormente da cuenta de modo pormenorizado del contenido de cada queja y sus respectivas oposiciones, lo que evita su mera reiteración.

Vistas las peculiares características del pleito que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, adelanto que no atenderé todos los planteos recursivos de la recurrente, sino únicamente aquellos que revistan la condición de esenciales y decisivos para fallar en la causa (ver, v. gr., Fallos 221:37; 272:225; 310:1162, entre muchos).

Considero que en primer lugar debe volverse sobre el alcance de la intervención de los terceros traídos a juicio por citación de la accionante y han insistido, criticando las conclusiones del fallo en cuanto a la extensión de la condena. Y es que, retrotrayendo el

análisis de lo actuado y tal sentido y de conformidad con la letra y espíritu del art. 69, 2ª. parte de la norma constitucional de esta provincia, se advierte que jamás se los incorporó al proceso como demandados, esto es, asumieron su rol configurando una *litis denunciatio* en consecuencia sus actuaciones solo han tenido por objeto evitar que este alegue la excepción de negligente defensa en la eventual acción e regreso que la demandada podría eventualmente ejercer en su contra, pero obviamente, los citados no han asumido el carácter de demandados y en consecuencia no puede recaer condena sobre ellos sino que el proceso en el que intervienen constituye un antecedente favorable a la fundabilidad de la posterior y eventual acción regresiva (ver, v. gr., "Intervención de Terceros y Tercerías", dirigida por Osvaldo Alfredo Gozaíni, ed. Rubinzal Culzoni 2011, pág. 362, y sus citas). Las defensas opuestas subsidiariamente a tal circunstancia carecen de relevancia.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Conforme lo dicho, corresponde revocar la extensión de la condena ordenada en el p. 5 del fallo impugnado y así lo propongo en consonancia con la postura en el voto anterior.

Despejada la senda, paso a considerar la crítica formulada por la demandada, ya que de resultar procedente se agotaría el objeto de la litis.

Así, mal puede pretender la recurrente excediendo las argumentaciones hechas valer en el inicio (fs. 666/689) volver sobre decisorios que han adquirido la calidad de cosa juzgada y desconociendo la postura que nos obliga como consecuencia de la discutida noción de "doctrina legal" del mentado caso "R.", siguiendo

aquella pauta acuñada por nuestra CS en el sentido que: "Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar dicho reclamo (Fallos: 308:732, 1795)", ya que existe disposición expresa que surge del Estatuto y Escalafón del personal Municipal (Ord. 914/91, art. 9 inc. c), evitando mayores disquisiciones en cuanto a la legitimidad y alcance del reclamo por salarios caídos.

En cuanto a su cuantificación, resultando procedente el rubro, debe estarse al resultado del dictamen pericial no impugnado de fs. 948/953, pero que cobra total eficacia probatoria al reunir las exigencias previstas en el art. 481 del CPr./DJ. Y sin duda alguna debe corregirse, en razón de la normativa que resuelve la cuestión, la fórmula decisoria en cuanto a los intereses generados por este rubro, esto es, al tratarse de salarios caídos los intereses se adeudan desde que cada uno se tornó exigible, tal como lo propone la recurrente a fs. 1453.

Con buen tino y de conformidad con la doctrina que sostengo en casos análogos, entiendo que sin perjuicio de analizar de conformidad con sus peculiaridades cada una de las lesiones que en conjunto afectan la salud espiritual de la víctima y de los medios de prueba ideales a los fines de su constatación, en el caso y más allá de la breve síntesis que funda el reclamo no por ello ha sido una concesión graciable del sentenciante, sino que señala puntualmente aquellos datos que le otorgan certeza y le permiten arribar a

una suma indemnizatoria razonable y acorde a los antecedentes que brinda la causa.

Sin duda, el hecho que fundó el reclamo es idóneo para generar angustias y alteraciones extrapatrimoniales de índole espiritual. La prueba de tales situaciones y su relación directa con aquél hecho han quedado suficientemente acreditadas en principio, con el dictamen de fs. 1106/1108, más allá de la impugnación de fs. 1118/1119 que no acompaña a la crítica formal los fundamentos científicos de sus asertos. En tal sentido se ha resuelto que la mera opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las conclusiones vertidas por los peritos en sus informes, máxime cuando aquellos no aportan argumentos valederos para demostrar que éstas son irrazonables (ver, v.gr., LL Litoral, 1997-703, con nota de Juan Pablo Orquera). En segundo lugar aportan datos en cuanto a frustraciones y sus consecuencias anímicas la testimonial de fs.924/925vta., no objetada.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La queja sobre costas será tratada oportunamente.

Corresponde ahora, ya que la demandada no pudo enervar el fallo condenatorio, más que la morigeración de uno de los rubros, considerar las pretensiones de la accionante.

En cuanto al rubro lucro cesante, habiéndose explicitado la naturaleza y modo de determinación de la reparación y tomado como elemento de cuantificación el dictamen pericial no impugnado por la actora, la queja actual pierde virtualidad, solo expresa una opinión contraria. Los intereses que devenga tal crédito y a la tasa bancaria establecida compensa la indudable pérdida del valor adquisitivo y estableciendo un límite

legalmente infranqueable, la vigencia de las normas de la Ley 23928 por la Ley 25561.

En cuanto a la estimación conjunta en el daño moral, que conlleva el daño psíquico, conforme la doctrina que he seguido de modo invariable en este tema. Y dejando de lado toda relación con el daño patrimonial, por ser de distinta naturaleza y autonomía (ver, v. gr., Fallos 329:4944), tras valorar objetivamente las causas y consecuencias que de común de ordinario afecta una situación similar; las características del caso en particular y los datos que nos aporta la experta en su dictamen y las declaraciones testimoniales de fs. 924/925vta., considero, en opinión concordante con mi colega preopinante, que la reparación debe elevarse a la suma de $30.000, y así lo propongo al acuerdo.

A no dudar que en cuanto a la reiteración por el resarcimiento consecuencia del daño en la salud de la recurrente, pese a un detenido análisis y valoración de las piezas de convicción en cuanto al hecho, no advierto que se haya podido probar que esté en conexión causal jurídicamente relevante con el acto ilícito que se le imputa al demandado (Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana, "Derecho de Obligaciones", ed. Abeledo Perrot-2000, págs. 270 y sigtes.; Llambías, "Código Civil Anotado", ed. Abeledo Perrot-1979, t. II-B, págs. 288 y sigtes.).

Tal como se informa en el prólogo del dictamen medido de fs. 967/984, se tratará de establecer científicamente si el diagnóstico de tiroides de Hashimoto detectado en la reclamante está en relación con la cesantía ilegitima base de las presentes actuaciones.

Va forjando su opinión personal en base a los antecedentes que emergen de la causa y en tal sentido planteó una serie de dudas que en nada beneficia a la recurrente. Lo más grave, al margen de la falta de tipicidad (fs. 970 B), ya que en un 79% sería genético y en un 29% ambiental, es el de su primera manifestación, ya que por los datos que arroja quien la detecta, sería de fecha anterior al acto administrativo de cese (ver fs. 970vta.) con el agravante de carecer de documental médica absolutamente asertiva en cuanto a tal dato y su evolución. Así, concluye sincerando su postura en cuanto no puede determinar si en el caso la cesantía fue el factor determinante del diagnóstico de referencia y que usualmente son más de uno sin poder determinares la incidencia de cada cual. Funda profusamente su opinión.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La impugnación de fs. 987/988 resulta absolutamente insuficiente para refutar las opiniones del experto cuando tan solo aluden a una tendencia científica actualizada que podría contraponer la que sirve de sustento al perito, sin otra referencia crítica de mayor peso y relevancia. Máxime cuando existe otra opinión médica coincidente con ella y que obra a fs. 1071/1072.

A no olvidar que para establecer la causa del daño es necesario hacer un juicio de probabilidad que aquel se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica, según el orden natural de las cosas, Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u

omisión y el daño: este debe haber sido causado por aquella (ver ,v. gr., SCBA, 9/8/88, La Ley,189-C, 621 entre muchos). Así, la demandante no pudo alcanzar el objetivo impuesto por el art. 381 CPr./DJ y en consecuencia se mantiene firme el fallo en cuanto al rubro en cuestión.

En referencia al cuarto agravio, ya hemos dicho conforme lo dispone el art. 281 CPr/DJ que el Tribunal de Alzada se encuentra facultado para decidir cuestiones omitidas en la sentencia de grado cuando estas han sido introducidas en la expresión de agravios (ver, v. gr., fundamentos en CCiv. y Com. Resistencia, sala III, 2007/03/15, LL Litoral 2007-537, entre muchas).

Así, se constata la actividad y suerte obtenida por vía administrativa lo que motiva sin duda la condena en costas por dichas actuaciones y su consecuente regulación de honorarios estimados en igual porcentaje al que propone quien abre al acuerdo (Ley XIII-4 y 15).

En cuanto a la tasa de interés, se advierte que en la demanda se hace expresa referencia a la activa utilizada por el Bco. del Chubut SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales (fs. 34), sin suscitar oposición de su contraria por lo que la solución infundada del *iudex a quo* se aparta del principio de congruencia en el punto. Además, y como bien se señala en el voto que antecede al presente, los agravios vertidos guardan relación con los fundamentos dados en el fallo del STJCh: "M., M. A. c/ Provincia del Chubut", lo que evita mayores consideraciones.

Que si bien concordando los votos se advierten coincidencias y en consecuencia corresponden

revocatorias parciales y modificaciones en cuanto al monto de la condena por influencia del art. 282 CPr/DJ, no existen cambios sustanciales que admitan modificar la condena en costas a la demandada dispuesta en la instancia de grado, extendiéndose a los de esta instancia y es que si bien la demandada cuestiona la imposición de costas. De acuerdo con la normativa aplicable, las costas se imponen conforme al principio objetivo de la derrota. En este sentido, la noción de vencido a los efectos del pago de las costas debe ser fijado con una visión global del juicio y con independencia de la proporción en que prosperen las pretensiones articuladas.

Distinto es el caso de los honorarios en razón de la modificación habida en el monto del juicio, de allí que la regulación para ambas instancias se difiere al momento del acuerdo en el que se tomaran las pautas de la Ley XIII Nos. 4 y 15 y se tienen presenten las reservas del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto

por la parte actora A. G. C., fundado a fs. 1415/1438vta., contra la sentencia de fs. 1373/1377vta.; también parcialmente al interpuesto por los terceros citados L. E. J., A. P. P., A. D. B. y M. E. A. y parcialmente al interpuesto por la parte demandada Municipalidad de Rada Tilly a fs. 1449/1454; todos contra la sentencia aludida, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia de referencia, en cuanto al monto de condena y la tasa de interés, con lo que prospera el primero por la suma de ciento veinte mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con quince centavos ($120.848,15), por los conceptos de lucro cesante y daño moral, y en cuanto a los intereses que prosperan a la tasa activa para los préstamos personales del Banco de la Provincia del Chubut, desde la fecha de cesantía (17/01/2002) y los representados por salarios caídos, a partir de la mora de cada crédito salarial.

3) Confirmar el punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia (fs. 1377vta.).

4) Revocar parcialmente el punto 5° de la parte resolutiva de la sentencia (fs. 1377vta.) y dejar sin efecto la extensión de la condena a los terceros citados A. P. P., L. E. J., A. D. B. y M. E. A. y declarar que la sentencia los afecta, en su caso, como a los litigantes principales.

5) Revocar parcialmente el punto 6° de la parte resolutiva de la sentencia (fs. 1377vta.) en cuanto impone la totalidad de las costas a la parte demandada y regula honorarios en pesos.

6) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada por la demanda en su contra y por su

orden a los terceros citados a juicio.

7) Con los alcances precedentes, en la primera instancia regular los honorarios conjuntos de los Dres. José María Ferreira de las Casas, Pedro José Ferreira Taviansky y Dra. Luciana Ferreira Mickiewicz, en el veintidós por ciento (22%); los conjuntos de los Dres. Lisandro Martín Pacho y Nicolás Demitriou, en el dieciocho por ciento (18%); en la citación de los terceros L. E. J., A. P. P. y A. D. B., los conjuntos de los Dres. José María Ferreira de las Casas, Pedro José Ferreira Taviansky y Dra. Luciana Ferreira Mickiewicz, en el cinco por ciento (5%) y los del Dr. Eduardo de Villafañe, en el cinco por ciento (5%); en la citación de M. E. A., los conjuntos de los Dres. José María Ferreira de las Casas, Pedro José Ferreira Taviansky y Dra. Luciana Ferreira Mickiewicz, en el cinco por ciento (5%); los conjuntos de los Dres. Oscar Gabriel Ayestarán, Carlos Silvio Knez y Dra. Carolina García, en el cinco por ciento (5%); a los peritos: contadora pública María Florencia Vergel, en el cuatro por ciento (4%); médico A. J. M., en el cinco por ciento (5%); médico Blas Tadeo Cáceres, en el tres por ciento (3%) y psicólogo Jorge Rinaldi, en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. José María Ferreira de las Casas en el treinta y tres por ciento (33%); los conjuntos de la Dra. Mariana Cecilia Mongelos y Dr. Eduardo de Villafañe, en el treinta por ciento (30%); los del Dr. Carlos Silvio Knez, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. Nicolás Alberto

Demitriou, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

9) Tener presentes las reservas de recursos interpuestas por las partes y terceros citados, de conformidad con el considerando respectivo.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara